

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CÁCHIRA N.S.**

Cáchira, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de la declaración de nulidad observada por el Juzgado, contemplada en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, señalaremos que la nulidad *"es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados"*<sup>1</sup>, y que su génesis se encuentra en el artículo 29 de La Carta Magna, que habla del debido proceso, al respecto ha señalado la H. Corte Constitucional: *"No se discute que el artículo 29 de la Constitución dispone que nadie puede ser juzgado sino con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio. Este precepto contiene una garantía, por cuanto quienes figuran en juicio tienen derecho a que se cumplan todas las ritualidades del mismo antes de dictarse sentencia, ya que así se logra que no haya discriminación en los medios de que gozan las partes para efectivizar sus derechos sustanciales, ni para asumir sus cargas procesales."*

Así las cosas, es del asunto proceder a analizar el caso en particular, encontrando que ni en el poder, ni en la demanda de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada en contra del fallecido MANUEL ANTONIO NIÑO, no se mencionan los nombres de los herederos determinados del mismo, si se conocen, y en dado caso, deberían allegar los documentos que comprueben su relación, y es más, teniendo conocimiento que el demandado falleció se debe arrimar el registro civil de defunción. Por lo tanto, se debe declarar la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda.

Existen límites a la declaración de nulidad, derivados de lo indicado por el artículo 134 del Código General del Proceso, que señala los efectos de la declaración de nulidad, dichos límites pueden ser, subjetivos que se refiere a las partes del proceso, según lo cual, un acto puede ser nulo para unos y válido para otros, en virtud de que la declaratoria de nulidad sólo beneficiará a quien

<sup>1</sup> Manual de Derecho Procesal Civil, t. I, sexta edición actualizada. Buenos Aires. Edit. Abeledo-Perroí, 1986, Pág.387

DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICADO No. 2021-00009-00

la haya invocado, la nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las nulidades, el artículo 134 del C.G.P., reza: *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella"*; y la causal invocada igualmente encaja dentro de la alegación.

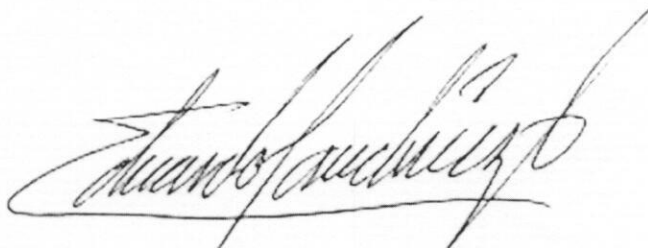
Por lo anterior, este es el caso de decretar la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, en atención a que ni en el poder, ni en la demanda, se mencionan los nombres de los herederos determinados del demandado MANUEL ANTONIO NIÑO, si se conocen, y en dado caso, deberían allegar los documentos que comprueben su relación, y además se debe anexar el registro civil de defunción del demandado. En consecuencia, se declarará la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáchira Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la nulidad, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**



EDUARDO LANDINEZ CAMACHO